

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 22 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines legales.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17001-31-10-006-2020-00341-00
Custodia y Cuidado Personal

Revisada la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, presentada a través de apoderado de confianza por el señor **PAULO ROBERTO RESTREPO MONTOYA**, como representante legal de la menor V.R.P., contra **ANA LUCÍA PALACIO BERNAL**, observa el Despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS:

1.- No acredita hechos de tiempo, modo y lugar para demostrar circunstancias que ameriten el cambio del ejercicio de la custodia de su hija, como tampoco justifica que la madre no tenga la capacidad para profesar ese rol de cuidadora. Por lo tanto, deberá argumentar los motivos o razones que indiquen la falta de idoneidad de la señora Palacio Bernal para seguir al cuidado de su hija o que de alguna manera que la menor sea cuidada por la progenitora afecte de alguna manera los derechos fundamentales de la menor, teniendo en cuenta que lo pretendido no puede obedecer a un mero capricho, **es fundamental concientizarse que no se trata del derecho de los padres o terceros, sino del derecho de la menor y sus derechos prevalentes**, respetando su arraigo en el hogar donde ha permanecido mientras éste le brinde la protección y cuidados que requiere, no se puede dejar de lado que cualquier decisión a la que se arribe en relación con el tema, está direccionada al interés superior de la menor y no a las necesidades o deseos de sus padres atendiendo que los niños son SUJETOS DE DERECHOS.

2.- Deberá demostrar que se encuentra cumpliendo con la obligación alimentaria que le asiste de manera natural frente a la menor, para satisfacer las exigencias del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que en su parte pertinente indica:

“Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.”

3.- Se advierte que dentro de los anexos de la demanda no fue aportada la comunicación prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispuso:

(...)

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma

con sus anexos”. (Resaltado propio).

4.- Igualmente, se observa que no acata lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la misma normatividad:

(...)

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.
(Negrita fuera del original).

5.- Además informará si el correo electrónico aportado para recibir notificaciones el apoderado, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo previsto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, presentada a través de apoderado de confianza por el señor **PAULO ROBERTO RESTREPO MONTOYA**, como representante legal de la menor V.R.P., contra **ANA LUCÍA PALACIO BERNAL**.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al abogado JORGE OMAR VALENCIA ARIAS, conforme al poder conferido.

TERCERO: Es de advertir al usuario que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 010 de 25
de enero de 2021

Ilida Nora G.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria